



ICSID (INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES)

ICSID Case No. ARB/01/3

ENRON CREDITORS RECOVERY CORPORATION (ANTES ENRON CORPORATION) Y
PONDEROSA ASSETS, L.P. V. REPÚBLICA ARGENTINA

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LAS DEMANDANTES DE RECTIFICACIÓN Y/O
DECISIÓN SUPLEMENTARIA DEL LAUDO

25 October 2007

Tribunal:

[Albert Jan van den Berg](#) (Appointed by the investor)

[Pierre-Yves Tschanz](#) (Appointed by the State)

[Francisco Orrego Vicuña](#) (President)

Reproduced with the permission of the International Centre for Settlement of Investment Disputes

[Voir le document sur jusmundi.com](http://www.jusmundi.com)



Table of Contents

Decisión sobre la Solicitud de las Demandantes de Rectificación y/o Decisión Suplementaria del Laudo.....	1
I. HISTORIA PROCESAL.....	1
II. DISPOSICIONES RELEVANTES DEL CONVENIO DEL CIADI Y DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE.....	1
III. CONSIDERACIONES.....	2
A. Posición de las Demandantes	2
B. Posición de la Demandada.....	4
IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL	6
A. Decisión del Tribunal sobre el fondo de la Solicitud.....	8
B. Conclusiones del Tribunal	10
V. DECISIÓN	11

Decisión sobre la Solicitud de las Demandantes de Rectificación y/o Decisión Suplementaria del Laudo

I. Historia Procesal

1. El 11 de abril de 2001, un procedimiento de arbitraje fue iniciado bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI) con respecto a una diferencia entre Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. (las Demandantes) y la República Argentina (la Demandada).
2. El 22 de mayo de 2007, de conformidad con la Regla 48(1)(b) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) del CIADI, la Secretaria General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) despachó copias certificadas de las versiones de inglés y castellano del Laudo (el Laudo) dictado en el presente caso el 22 de mayo de 2007 por el Tribunal compuesto por el Profesor Francisco Orrego-Vicuña (Presidente, chileno), el Señor Pierre-Yves Tschanz (suizo) y el Profesor Albert Jan van den Berg (holandés).
3. El 25 de junio de 2007, según el Artículo 49(2) del Convenio del CIADI, el Centro recibió de las Demandantes una Solicitud de Rectificación y/o Decisión Suplementaria del Laudo (la Solicitud).
4. El 5 de julio de 2007, el Centro recibió el pago del derecho de registro requerido, y transmitió una copia de la Solicitud a la República Argentina.
5. El 16 de julio de 2007, de conformidad con la Regla 49(2)(a) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la Secretaria General registró la Solicitud.
6. El 19 de julio de 2007, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar, a más tardar el 31 de julio de 2007, cualquier observación que pudiese tener en relación con la Solicitud.
7. El 31 de julio de 2007, la Demandada presentó sus observaciones sobre la Solicitud.
8. El 3 de agosto de 2007, de conformidad con la Regla 49(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal informó a las Partes que no sería necesario reunirse con ellas para considerar la Solicitud, y que tampoco era necesario que las Partes presentaren documentos adicionales.

II. Disposiciones Relevantes del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje

9. El Artículo 49(2) del Convenio del CIADI señala lo siguiente:

"(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión".

10. La Regla 49(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI señala lo siguiente:

"(1) Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:

(a) identificar el laudo de que se trata;

(b) señalar la fecha de la solicitud;

(c) detallar:

(i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo, y

(ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; e

(d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud".

III. Consideraciones

A. Posición de las Demandantes

11. La Solicitud de las Demandantes de Rectificación y/o Decisión Suplementaria del Laudo se fundamenta en la premisa que las Demandantes han solicitado consistentemente, a todo lo largo del procedimiento arbitral, que el Tribunal ordene a la Demandada compensar a las Demandantes por todos los daños y perjuicios, incluyendo los intereses. En el Laudo, sin embargo, el Tribunal sólo otorgó intereses hasta "la fecha de envío del Laudo", omitiendo cualquier referencia en el mismo a los intereses posteriores al Laudo. Por consiguiente, "las Demandantes respetuosamente solicitan que el Tribunal rectifique el Laudo y/o emita una decisión suplementaria aclarando que la parte del Laudo en la que se ordena a Argentina pagar intereses sobre la suma otorgada continuará hasta la fecha de pago del Laudo".

12. En apoyo de su Solicitud, las Demandantes explican que el interés es un reclamo incidental o adicional, que el Tribunal está obligado a determinar de conformidad con el Artículo 46 del Convenio. Mientras que los intereses "compensatorios" o los intereses previos al laudo compensan a una parte por la pérdida del uso del dinero entre el momento del acto perjudicial y la fecha del

Laudo, los intereses "moratorios" o posteriores al laudo compensan dicha pérdida desde la fecha del Laudo hasta que éste es pagado por completo.

13. Además de la actual tendencia de la mayoría de los países de promulgar leyes que facultan a los tribunales a otorgar intereses posteriores al laudo, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), en el Artículo 38(2) de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos expresamente reconoce que "los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago"¹.
14. Las Demandantes señalan además que las reglas de la mayoría de las instituciones arbitrales facultan al tribunal de arbitraje a ordenar el pago de intereses posteriores al laudo, dado que éstos compensan totalmente a la parte vencedora, evitan apelaciones frívolas por parte de la parte perdedora y estimulan la pronta implementación del laudo.
15. En una revisión de jurisprudencia moderna, las Demandantes sostienen que los laudos que incluyen tanto intereses compensatorios como posteriores al laudo son compatibles con la jurisprudencia del CIADI, CNUDMI, CCI, y otros tribunales que han otorgado intereses posteriores al laudo².
16. En relación con sus escritos presentados en este procedimiento, las Demandantes enfatizan en su Solicitud que el Petitorio de reparación, tanto del Memorial como de la Réplica, expresamente solicitaron que el Tribunal emita "una orden para que la República Argentina compense a las Demandantes por todos los daños que han sufrido, más interés capitalizado trimestralmente". Por lo tanto, las Demandantes señalan que a la luz de la definición de interés utilizada por el tribunal en *McCullough & Co., Inc. v. Ministry of Post, Tel. & Tel.*, "una suma pagada o pagadera en compensación por la retención temporal de dinero,"³ la reparación solicitada naturalmente incluía intereses hasta la fecha de pago.
17. Las Demandantes sostienen además que una solicitud por intereses posteriores al laudo fue efectuada en los Alegatos de Apertura de las Demandantes en la audiencia sobre el fondo, en donde los abogados de las Demandantes solicitaron que el Tribunal:
"Emita un laudo donde determine la responsabilidad, adjudique daños a las demandantes por el monto solicitado por las demandantes, actualice los daños de las cifras del 2001 en dólares de los Estados Unidos de América hasta la fecha, sume el costo del capital o tasa de interés apropiada y adjudique los costos del arbitraje a las demandantes"⁴.

¹ *Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, 2001*, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Sesión 56°, Suplemento No. 10 (A/56/10), Artículo 38(2). (Traducción del Tribunal).

² Ver *PSEG Global Inc. y Konva Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. República de Turquía*, (Caso CIADI No. ARB/02/5), Laudo de 19 de enero de 2007, disponible en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/pdf/ARB025-Award.pdf>; *Técnicas Medioambientales Tecmed, SA. v. Estados Unidos Mexicanos*, (Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2), Laudo de 29 de mayo de 2003, disponible en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/laudo051903FINAL.pdf>; *Autopista Concesionada de Venezuela, CA. c. República Bolivariana de Venezuela*, (Caso CIADI No. ARB/00/5), Laudo de 23 de septiembre de 2003, disponible en: http://www.worldbank.org/icsid/cases/Laudo_Aucoven_Venezuela.pdf.

³ *McCullough & Co., Inc. c. Ministry of Post, Tel. & Tel.*, 11 Iran-US Cl. Trib. Rep. 3, 28 n. 21 (citando casos).

⁴ Transcripción en inglés de la audiencia sobre el fondo. Día 1, 28 de noviembre de 2005, p. 84. (Traducción del Tribunal).

18. En el entendido de las Demandantes, mientras la solicitud de que los daños fueran *actualizados* se refería a los intereses previos al laudo, la solicitud adicional de añadir una *tasa de interés apropiada* era una clara referencia a los intereses posteriores al laudo.
19. A mayor abundamiento, las Demandantes sostienen también que aún cuando existen dos párrafos en su Memorial que se refieren a intereses previos al laudo,⁵ dicha referencia no excluye implícita o explícitamente los "intereses" generales reclamados en los Petitorios. Las Demandantes sostienen que una solicitud de "intereses" en términos generales ha resultado en ocasiones anteriores en el otorgamiento por los tribunales de intereses posteriores al laudo además de los intereses previos al laudo⁶, aún en el caso donde sólo los intereses previos al laudo fueron solicitados⁷.
20. En conclusión, las Demandantes sostienen que solicitaron consistentemente "intereses", los cuales por definición incluían tanto los intereses previos al laudo como los posteriores al laudo, y que la jurisprudencia de tribunales comparables han concluido que los intereses posteriores al laudo deben ser otorgados incluso en casos en donde la parte vencedora solamente haya solicitado intereses previos al laudo.

B. Posición de la Demandada

21. En las Observaciones de la República Argentina sobre la Solicitud de Rectificación y/o Decisión Suplementaria del Laudo de las Demandantes, la Demandada solicita que el Tribunal:
 - (a) rechace la Solicitud de las Demandantes, y
 - (b) ordene a las Demandantes el pago de todos los costos y gastos surgidos como consecuencia del presente procedimiento.
22. La Demandada se opone a la Solicitud de las Demandantes dado que, desde su punto de vista, las Demandantes buscan reabrir un debate sustantivo sobre una materia que ya ha sido decidida por el Tribunal. La rectificación específica solicitada por las Demandantes no se encuentra basada en errores materiales, aritméticos o similares previstos en el Artículo 49(2) del Convenio y, menos aún, en errores menores de tipo técnico tratados en decisiones CIADI que han debido atender solicitudes de rectificación⁸. En consecuencia, la Demandada señala que la Solicitud de las Demandantes es inadmisibles.
23. Más aún, el Tribunal no omitió decidir sobre la cuestión de intereses presentada por las

⁵ Memorial de las Demandantes sobre el Fondo, párrafos 378, 382.

⁶ Véase *Tecmed; Wena Hotels Limited c. República Arabe de Egipto*, (Caso CIADI No. ARB/98/4), Laudo de 8 de diciembre de 2000, 41 *ILM* 896 (2002); 6 *CIADI Rep.* 89 (2004).

⁷ Véase *MTD Equitv Sdn. Bhd. y MTD Chile SA. c. República de Chile*, (Caso CIADI No. ARB/01/7), Laudo de 25 de mayo de 2004, disponible en: <http://www.asil.org/ilib/MTDvChile.pdf>.

⁸ *Noble Ventores, Inc. c. Rumania*, (Caso CIADI No. ARB/01/11), Decisión sobre la Solicitud de Rectificación de la Demanda del Laudo del 12 de octubre de 2005, emitida el 19 de mayo de 2006; *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, (Caso CIADI No. ARB/97/7), Rectificación del Laudo emitido el 31 de enero de 2001, disponible en: http://www.worldbank.org/icsid/cases/emilio_RectificationoftheAward.pdf; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. & Vivendi Universal c. República Argentina*, (Caso CIADI No. ARB/97/3), Decisión del Comité *ad hoc* relativa a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión sobre la Anulación del Laudo emitida el 28 de mayo de 2003, disponible en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/vivendi-supp.pdf>.

Demandantes y, por lo tanto, la Decisión Suplementaria objeto de la Solicitud no debe ser emitida. Desde el punto de vista de la Demandada, la Solicitud pretende reabrir un debate en relación con una cuestión vinculada al fondo de la diferencia que ya ha sido decidida por el Tribunal, por lo que la Solicitud debe ser declarada inadmisibles a la luz de las reglas aplicables y de la jurisprudencia CIADI sobre la materia⁹.

24. En particular, la Demandada sostiene que el Tribunal decidió previamente la cuestión de los intereses y, por consiguiente, otorgó intereses hasta la fecha del Laudo, dado que ello fue lo que las Demandantes habían solicitado. El problema de los intereses fue específicamente considerado por el Tribunal,¹⁰ el cual indicó su interpretación acerca de las peticiones efectuadas en esta materia, con la que las Demandantes están ahora en desacuerdo.
25. La Demandada sostiene que en el presente caso ante el Tribunal ni siquiera se trata de una consideración implícita por parte del Tribunal, tal como en los casos *Geiun*¹¹ y *Aguas de Aconquija*,¹² sino más bien, involucra un decisión explícita y deliberada por el Tribunal de sólo otorgar intereses para el período anterior al Laudo.
26. La Demandada invocó ante al Tribunal varios casos del CIADI en los que las solicitudes de rectificación han sido rechazadas debido a que fueron más allá del tipo de error contemplado en el Artículo 49(2) del Convenio, refiriéndose a aspectos relativos a la posición de las partes, asuntos de prueba o presuntas tergiversaciones sobre un punto del derecho¹³.
27. La Demandada no está de acuerdo con la aseveración de las Demandantes acerca de que una solicitud de intereses posteriores al laudo fue hecha en sus Memoriales o en la audiencia sobre el fondo. En la interpretación que hace la Demandada del Memorial de las Demandantes, éstas solamente solicitaron intereses previos al laudo,¹⁴ y no simplemente hicieron una "breve mención" a ellos, como las Demandantes ahora sostienen, sino ello se hizo de una manera detallada. La Demandada enfatiza que los intereses posteriores al laudo no fueron mencionados ni una sola vez en los Memoriales, y aún cuando los intereses posteriores al laudo son obligatorios bajo las leyes de los Estados Unidos, como las Demandantes indican, esto es irrelevante para un arbitraje llevado a cabo bajo el derecho internacional.
28. La interpretación que las Demandantes hacen de su petición de intereses en sus Alegatos de Apertura en la audiencia sobre el fondo, tal como se ha señalado antes en el párrafo 17, está muy lejos de ser la correcta en opinión de la Demandada. No se hizo distinción alguna entre los intereses previos al laudo y posteriores al laudo, lo cual está confirmado además, según la Demandada, en la versión corregida de la transcripción en inglés. La discusión de las Demandantes en relación con una actualización de los daños y perjuicios hasta la fecha de la audiencia, y el pedido de agregar a

⁹ *Compañía de Aguas del Aconquija SA* arriba mencionado, párrafos 18, 19, 25.

¹⁰ Laudo del 22 de mayo de 2007, párrafos 352, 451, 452, y Reparación, ítem 3.

¹¹ *Alex Genin y otros c. República de Estonia*, (Caso CIADI No. ARB/99/2), *Decisión sobre la Solicitud de Decisiones Suplementarias y Rectificación de las Demandantes del Laudo del 4 de abril de 2002*, disponible en: <http://www.worldbank.org/icsid/cases/genin-sp.pdf>, párrafo 14.

¹² *Compañía de Aguas del Aconquija SA*, arriba mencionado, párrafo 17.

¹³ *Compañía de Aguas del Aconquija SA. & Vivendi Universal c. República Argentina*, (Caso CIADI No. ARB/97/3); *A/ex Genin, Eastern Credit Limited, Inc. y A.S. Baltoil c. República de Estonia*, (Caso CIADI No. ARB/99/2); *Compañía del Desarrollo de Santa Elena SA. c. República de Costa Rica*, (Caso CIADI No. ARB/96/1).

¹⁴ Memorial, párrafos 378, 382.

dicho monto una "tasa de interés apropiada", se encuentran relacionadas con una misma petición, y no con diferentes peticiones sobre intereses,¹⁵ tal como fue indicado por las Demandantes en sus Alegatos de Cierre durante la audiencia¹⁶.

29. La Demandada sostiene que la discusión actual acerca de los intereses posteriores al laudo está contradicha por el hecho que las Demandantes no solicitaron este tipo de intereses y, tal como ocurrió en *Genin*, no puede haber una omisión del Tribunal en tales circunstancias. Lo que fue solicitado fue decidido, y si las Demandantes están de acuerdo o en desacuerdo con la decisión no es por cierto un error menor de tipo técnico del tipo previsto en el Artículo 49(2) del Convenio.
30. Los casos invocados por las Demandantes a título de ejemplo, en los que los intereses posteriores al laudo fueron otorgados a pesar de que los intereses habían sido solicitados en términos generales, o inclusive un caso en que los intereses posteriores al laudo fueron permitidos a pesar de que sólo se habían solicitado intereses previos al laudo, en opinión de la Demandada no son indicativos de que todos los tribunales deban tener el mismo punto de vista, ni que dichos laudos sean acertados. La Demandada sostiene que el presente caso es diferente de los casos invocados debido a que las Demandantes no hicieron una solicitud de intereses en términos generales, sino que más bien solicitaron expresamente sólo intereses previos al laudo.
31. Además, que un tribunal decida una materia que no le ha sido presentada conduciría a un Laudo que es *ultra petita* y, por ende, sujeto a anulación con fundamento en que el Tribunal habría excedido manifiestamente sus atribuciones. Siguiendo la misma línea, la Demandada destaca la referencia hecha por las Demandantes a la decisión del Tribunal de Reclamaciones Iran-Estados Unidos, el cual sólo otorgó intereses previos al laudo, debido a que ello era lo que había solicitado la Demandante¹⁷. En consecuencia, la Demandada rechaza la caracterización hecha por las Demandantes de esta decisión en cuanto a que se diferencia del presente caso y sostiene que dicha decisión es altamente relevante en la presente discusión dado que la situación es idéntica.
32. En relación a los gastos y costas, dado que la Demandada considera que las Solicitud es inadmisibles, solicita que las Demandantes sean declaradas responsables por la totalidad de los gastos y costas que surjan directamente del presente procedimiento.

IV. Decisión del Tribunal

33. El Tribunal desea, en primer lugar, explicar lo que fue sometido a su consideración a la luz de los escritos, petitorios y expediente del presente caso. Los Petitorios de Reparación, tal como fueron presentados tanto en el Memorial como en la Réplica de las Demandantes, solicitaron, en lo que a intereses se refiere, que el Tribunal ordene "que la República Argentina compense a las Demandantes por todos los daños que han sufrido, más interés compuesto capitalizado trimestralmente". La reparación solicitada en la Solicitud de Arbitraje fue redactada en términos similares¹⁸. Estos petitorios no especificaron si el interés solicitado debía ser ordenado hasta la

¹⁵ Transcripción en inglés de la audiencia sobre el fondo, Día 1, 28 de noviembre de 2005, p. 84.

¹⁶ Transcripción en inglés de la audiencia sobre el fondo, Día 9, 8 de diciembre de 2005, p. 1470.

¹⁷ *Exxon, Corp. c. National Iranian Oil Co.* Caso No. 154, Cámara Tres, Laudo No. 322-154-3, Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, Laudo del 28 de octubre de 1987.

¹⁸ Solicitud de Arbitraje, párrafo 52(f).

fecha del laudo o hasta la fecha del pago de la indemnización. En vista de este hecho, el Tribunal examinó las explicaciones dadas por las Demandantes en relación con su solicitud de intereses, dado que este contexto provee generalmente las razones para interpretar el Petitorio de Reparación. El expediente del caso efectivamente proveyó información adicional en relación con la solicitud de intereses. La Sección VII.G-7, titulada "Interés Compuesto" empieza con el siguiente párrafo:

"Las Demandantes tienen derecho a recibir el pago de los intereses correspondientes a una tasa comercialmente razonable.... Los intereses devengados con anterioridad al laudo compensan exitosamente a la demandante por pérdidas de dos clases: el valor del dinero en el tiempo y la pérdida de la oportunidad de obtener una tasa razonable de retorno"¹⁹.

34. La última oración del último párrafo de esta sección en el mismo Memorial (párrafo 382, inmediatamente antes del Petitorio de Reparación en el párrafo 384) señala:
"Los intereses anteriores al laudo deberían capitalizarse en forma trimestral hasta la fecha del laudo"²⁰.
35. La Réplica de las Demandantes no hace mención a los intereses, excepto por una referencia al reclamo por daños de las Demandantes "más intereses"²¹ y a una repetición del Petitorio de Reparación "más intereses compuestos trimestrales"²².
36. Ni el Memorial ni la Réplica de las Demandantes mencionan intereses posteriores al laudo.
37. Otra fuente que obra en el expediente a la cual el Tribunal también acudió es la transcripción de la audiencia sobre el fondo. La versión de la transcripción producida por el estenógrafo, el Sr. David Kasdan, un profesional muy experimentado, indica que las Demandantes solicitaron en sus Alegatos de Apertura que el Tribunal "emita un laudo donde determine la responsabilidad, adjudique daños a las demandantes por el monto solicitado por las demandantes, actualice los daños de las cifras del 2001 en dólares de los Estados Unidos de América hasta la fecha, sume el costo del capital o tasa de interés apropiada y adjudique los costos del arbitraje a las demandantes"²³.
38. La Demandada ha señalado, sin embargo, que la versión de la transcripción corregida por las Demandantes incluye una corrección a los fines de que los daños en cifras del 2001 en dólares de los Estados Unidos de América deban ser actualizados hasta la fecha, pero elimina que el Tribunal deba "sumar" el costo de capital o la tasa de interés apropiada; e inserta, en cambio, que dicha actualización debe ser efectuada "al costo [del] capital o a una tasa de interés apropiada"²⁴. Esta corrección se encontraba dentro de los lincomientos de las Demandantes en sus Alegatos de Cierre, en donde se solicitó "... actualizar los daños de las cifras en dólares de los Estados Unidos de América

¹⁹ Memorial, párrafo 378.

²⁰ *Ibíd.*, párrafo 382.

²¹ Réplica de las Demandantes, párrafos 644, 678.

²² *Ibíd.*, párrafo 680(2).

²³ Transcripción en inglés de la audiencia sobre el fondo, Día 1, 28 de noviembre de 2005, p. 84. (Traducción del Tribunal).

²⁴ Transcripción en inglés de la audiencia sobre el fondo, Día 1, 28 de noviembre de 2005, p. 84, versión corregida, énfasis en la corrección original. (Traducción del Tribunal).

del 2001 hasta la presente fecha, utilizando el CPPC o una tasa de interés apropiada..,"²⁵.

39. Luego de haber examinado detalladamente estos elementos en el expediente, el Tribunal llegó a la conclusión contenida en el Laudo en el sentido de que, tal como había sido solicitado, los intereses fueron otorgados "hasta la fecha de envío del Laudo"²⁶.

A. Decisión del Tribunal sobre el fondo de la Solicitud

40. Tomando en consideración estos antecedentes, el Tribunal ahora puede proceder a considerar la rectificación y la decisión suplementaria solicitada por las Demandantes sobre esta materia.
41. El Tribunal debe observar, desde un comienzo, que no está en desacuerdo con el análisis de las Demandantes sobre el papel de los intereses en la actualización de la indemnización y el valor del dinero por un determinado periodo de tiempo, así como tampoco está en desacuerdo con el punto de vista de las Demandantes en el sentido que los tribunales tienen una autoridad inherente para reconocer este papel a los intereses, lo cual se encuentra ampliamente confirmado por la práctica de arbitraje que han invocado las Demandantes. Este reconocimiento es normalmente llevado a cabo utilizando el Costo Ponderado Promedio de Capital (CPPC) o un interés.
42. El problema responde a una situación diferente, esto es, si acaso ello puede ser hecho por un Tribunal en ausencia de una solicitud a tal efecto. El Tribunal concluyó y ahora reitera que, así como debe decidir un asunto que ha sido debidamente presentado y petitionado, lo opuesto también es verdadero, es decir, que ello no se puede hacer si no ha sido solicitado, dado que ello equivaldría a un exceso de poder, que como la Demandada explica, puede llevar a que una decisión sea *ultra petita* y, por ende, sujeta a una sanción de nulidad.
43. En el presente caso es evidente que los intereses previos al laudo fueron solicitados expresamente, pero no así los intereses posteriores al laudo. Si no fueron solicitados expresamente, la pregunta siguiente a ser determinada por el Tribunal es si los intereses posteriores al laudo pueden ser considerados como implícitamente solicitados.
44. Las Demandantes, tal como se señaló anteriormente, presentaron en su Solicitud la diferencia entre intereses "compensatorios" y "moratorios", los primeros vinculados a los intereses previos al laudo y los segundos a los intereses posteriores al laudo. Asumiendo que tal diferencia pudiese justificarse, el hecho es que los intereses en el presente caso fueron solicitados solamente en el contexto de una compensación, y por lo tanto caen directamente en la primera categoría identificada por las Demandantes. La actualización de la compensación a "la presente fecha", tal como ha sido pedido por las Demandantes, puede ser entendida, siguiendo la argumentación de la Demandada, hasta la fecha del cierre de la audiencia o, a lo más, tal como el Tribunal lo decidió, hasta la fecha de envío del Laudo tomando en consideración la referencia de las Demandantes a los intereses previos al laudo. Definitivamente la petición no se encuentra vinculada a una fecha futura, ya que en tal caso se habría indicado, por ejemplo, haciendo referencia a la fecha de pago completo del Laudo.

²⁵ Transcripción en inglés de la audiencia sobre el fondo, Día 9, 8 de diciembre de 2005, p. 1470. (Traducción del Tribunal).

²⁶ Laudo párrafo 452 y Reparación, ítem 3.

45. El Tribunal también ha examinado el texto del Artículo 38(2) de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, en donde, tal como las Demandantes recuerdan correctamente, se indica que los intereses corren "hasta la fecha en que se haya cumplido con la obligación de pago"²⁷. Sin embargo, el Comentario a este Artículo explica que el cálculo del interés como medio de reparación, "plantea una serie compleja de aspectos concernientes a... la fecha de término (fecha del acuerdo de avenimiento o laudo, fecha efectiva del pago)..." y que no existe una manera uniforme de tratar tales aspectos. Se concluye luego que "[e]n la práctica, las circunstancias de cada caso y la conducta de las partes afectarán considerablemente el resultado"²⁸.
46. Igualmente pertinente es la explicación del Comentario en el sentido que:
"(12) El Artículo 38 no trata el tema de los intereses moratorios o posteriores a la decisión. Sólo se refiere al interés dirigido a compensar el monto que una corte o tribunal otorgue, esto es, el interés compensatorio. El poder de una corte o tribunal para otorgar intereses posteriores a la decisión es materia de su procedimiento"²⁹.
47. De lo anterior, resulta claro que la CDI no incluyó la distinción entre intereses compensatorios y moratorios en conexión con el Artículo 38(2) de los Artículos, y por lo tanto, el Artículo en cuestión no avala el argumento de las Demandantes en lo que respecta a los intereses posteriores al laudo en este contexto.
48. Las Demandantes afirman además que la referencia hecha tanto en los Alegatos de Apertura como en los de Cierre en relación con la actualización de la compensación debe ser entendida como habiendo incluido, y ciertamente como no habiendo excluido, los de intereses posteriores al laudo. Este es el contexto bajo el cual se afirmó por primera vez en la transcripción original que el Tribunal debía "sumar" a dicha actualización el costo de capital o la tasa de interés apropiada.
49. Cualquier duda, sin embargo, ha sido ahora aclarada por las correcciones acerca de las que el Gobierno de Argentina ha llamado la atención, en donde "a" fue incluido en vez de "sumar", reforzando así el punto de vista de que ya sea el CPPC o la tasa de interés apropiada fueron concebidos como un elemento de actualización hasta la "presente fecha", y no después de esa fecha. Aún si esta enmienda en el expediente de la audiencia fuese atribuida a un error material, el Alegato de Cierre utilizó las mismas palabras, mostrando así que eso fue lo que las Demandantes afirmaron.
50. La misma conclusión queda demostrada a la luz de las copias de las presentaciones en Powerpoint hechas por las Demandantes en relación tanto con los Alegatos de Apertura como los de Cierre, en donde en la última página se pide en calidad de Petitorio que el Tribunal emita un Laudo "...c. actualizando los daños de la cifra de 2001 en dólares de los Estados Unidos de América hasta la fecha al costo del capital o a una tasa de interés apropiada".
51. Hay poco espacio, si alguno, para que el Tribunal alcance una conclusión diferente a la del Laudo. No existía fundamento, así como tampoco lo existe ahora, para considerar que el expediente

²⁷ Véase los *Artículos* arriba mencionado.

²⁸ James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text, and Commentaries*, (ed., Cambridge University Press) (2002), Comentario 10 al Artículo 38(2), pp. 238-239. (Traducción del Tribunal).

²⁹ *Ibíd.*, p. 239

contenía una solicitud implícita de intereses posteriores al laudo.

52. Los laudos arbitrales referidos por las Demandantes otorgan intereses posteriores al laudo debido a que las demandantes en esos casos solicitaron intereses posteriores al laudo. Entre los numerosos casos citados por las Demandantes sólo existe un caso en donde el tribunal de arbitraje otorgó intereses posteriores al laudo aún cuando la demandante sólo había solicitado intereses previos al laudo³⁰. Sin embargo, el laudo arbitral en dicho caso no ofrece razonamiento alguno acerca de por qué el tribunal fue de la opinión de otorgar a la demandante más de lo que efectivamente había solicitado.
53. Las Demandantes también se refieren a *Exxon, Corp. c. National Iranian Oil Co*³¹. Como las Demandantes bien señalan, ese caso no es aplicable puesto que el tribunal otorgó intereses sólo hasta la fecha del laudo, aún cuando la demandante había solicitado intereses posteriores al laudo. Las Demandantes, sin embargo, se apoyan en la opinión concurrente del Juez Charles N. Brower en ese caso, quien indicó: "Presumiblemente esta Demandante, al igual que cualquier otra demandante, preferiría obtener intereses hasta la fecha del pago actual". Sin embargo, a la luz del expediente del presente caso, el Tribunal considera que no puede llegar a sus conclusiones adivinando que es lo que una parte pudiera haber preferido.
54. Las Demandantes justifican la mención a los intereses "previos al laudo" señalando lo siguiente: "El único motivo por el que las Demandantes mencionaron los intereses previos al laudo en forma específica es porque en los Estados Unidos de América, por ejemplo, los jueces están facultados para calcular un nivel más alto de intereses previos al fallo, mientras que los intereses posteriores al fallo son obligatorios y están fijados por ley (y por lo tanto, no es ésta normalmente una cuestión sobre la que deba presentarse un memorial o hacerse peticiones por separado). Teniendo en cuenta esta tradicional distinción en determinadas legislaciones locales, las Demandantes consideraron que correspondía mencionar a los intereses previos al laudo, pero esta única referencia al respecto no pretendía excluir los intereses posteriores al laudo; ello sería una interpretación ilógica de los memoriales y el Petitorio de las Demandantes y de la solicitud efectuada en su alegato de apertura"³².
55. Se ha mencionado anteriormente que la referencia a los intereses "previos al laudo" no es una "sola referencia" y que el Tribunal infiere lo opuesto de las presentaciones escritas y orales de las Demandantes. Las presentaciones escritas y orales de las Demandantes no mencionan o indican, de manera alguna, que la referencia de las Demandantes a intereses previos al laudo sea hecha por razones de derecho nacional. En el caso de árbitros internacionales, que deciden una controversia bajo el TBI sobre la base del Convenio del CIADI, no puede esperarse que presuman que una demandante trate el tema del interés bajo esa perspectiva.

B. Conclusiones del Tribunal

³⁰ Véase *MTD* arriba mencionado.

³¹ Véase *Exxon* arriba mencionado, *Opinión Concurrente del Juez Charles N. Brower*, párrafo 4, tal como fue citado en la *Solicitud de Rectificación y/o Decisión Suplementaria de las Demandantes*, nota de pie de página 50. (Traducción del Tribunal).

³² *Solicitud de Rectificación y/o Decisión Suplementaria de las Demandantes*, nota de pie de página 45.

56. En la medida que la Solicitud concierne una solicitud de decisión suplementaria, el Tribunal debe concluir que no hubo una petición, ni expresa ni implícita y dentro del significado del Artículo 46 ("demandas incidentales o accidentales") del Convenio del CIADI, o de otra forma, de intereses posteriores al laudo y, por lo tanto, éstos no pueden ser otorgados.
57. En la medida en que la Solicitud concierne una solicitud de rectificación, el Tribunal considera que no hubo error secretarial, aritmético o similar en el Laudo. Aún si las Demandantes pudiesen establecer que hubo un error, lo cual no han hecho, dicho error, tal como la Demandada ha observado, no sería bajo ningún motivo un error menor de tipo técnico contemplado en el Artículo 49(2) del Convenio del CIADI. Mientras que la Demandada ha solicitado que dicha solicitud sea declarada inadmisibile bajo este argumento, el Tribunal no lo considera apropiado dado que las Demandantes tienen derecho a que sus puntos de vista sean examinados.
58. Aunque las Demandantes no han tenido éxito en este procedimiento, el Tribunal es de la opinión de que las Demandantes consideraron de buena fe que había lugar para discutir un aspecto del Laudo sobre el cual tenían un entendimiento distinto. En consecuencia, el Tribunal ordenará que cada parte asuma sus propios costos legales, pero que las Demandantes deberán pagar en su totalidad las costas del presente procedimiento, incluyendo los derechos y gastos del Centro y los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal.

V. Decisión

59. De conformidad con las consideraciones anteriores, el Tribunal decide:
- (1) Rechazar la Solicitud de Rectificación y/o Decisión Suplementaria del Laudo;
 - (2) Ordenar a las Demandantes el pago total de los costos del procedimiento, incluyendo los derechos y gastos del Centro y los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal; y
 - (3) Determinar que cada parte deberá pagar sus propios gastos legales.